



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0002-2026
MH-DGA-AANX-GER-RES-0039-2026

MH-DGA-AAANX-GER-RES-0039-2026

ADUANA LA ANEXIÓN, AL SER LAS TRECE HORAS DEL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Esta Subgerencia al no haber Gerente nombrado en esta aduana procede a dictar acto de inicio de procedimiento sancionatorio contra el señor **Eddy Antonio García, cédula de residencia 155835175731**, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

RESULTANDO

I. Que mediante **Acta de Decomiso o Secuestro N° 1169-2021-UMPF-LC** de fecha 09 de setiembre de 2021 la Fuerza Pública decomisó al señor **Eddy Antonio García, cédula de residencia 155835175731**, la siguiente mercancía: 59 pares de calzado deportivo y 74 unidades de bisutería.

II. Que la mercancía decomisada se encuentra depositada en las instalaciones de Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, registrada con **movimiento de inventario N° 19714-2021.**

III. Que a través de oficio **MH-DGA-AANX-DT-OF-0088-2024** de fecha 08 de abril de 2024 el Departamento Técnico de Aduana La Anexión emitió criterio técnico.

IV. Que mediante resolución **MH-DGA-AANX-GER-RES-0169-2024** de fecha 21 de mayo de 2024 se inició procedimiento ordinario contra el señor **Eddy Antonio García, cédula de residencia 155835175731**, y se dictó acto final mediante resolución MH-DGA-AANX-GER-RES-0249-2024 de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

V. Que en el presente procedimiento se ha observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. **REGIMEN LEGAL APLICABLE:** De conformidad con los artículos 9, 122, 124, 126 del CAUCA IV, 5 inciso g), 10, 12 del RECAUCA IV, 22, 23, 24 inciso i), 25, 211 inciso a), 231, 231 bis, 232, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas.

II. **OBJETO DE LA LITIS:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el señor **Eddy Antonio García, cédula de residencia 155835175731**, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

IV. **HECHOS CIERTOS:**



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0002-2026
MH-DGA-AANX-GER-RES-0039-2026

1-Que mediante **Acta de Decomiso o Secuestro N° 1169-2021-UMPF-LC** de fecha 09 de setiembre de 2021 la Fuerza Pública decomisó al señor **Eddy Antonio García, cédula de residencia 155835175731**, la siguiente mercancía: 59 pares de calzado deportivo y 74 unidades de bisutería (ver folio 0008).

2-Que la mercancía decomisada se encuentra depositada en las instalaciones de Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, registrada con **movimiento de inventario N° 19714-2021** (ver folio 0011).

3-Que a través de oficio **MH-DGA-AANX-DT-OF-0088-2024** de fecha 08 de abril de 2024 el Departamento Técnico de Aduana La Anexión emitió criterio técnico, del cual se extrae lo siguiente (ver folios 0027 al 0035):

Línea	Cantidades/ unidades	Descripción
1	11	Calzado deportivo, marca Nike SB, no indica composición hechas en Vietnam.
2	08	Calzado deportivo, marca Cop Sportif, no indica composición, hechas en Vietnam.
3	05	Calzado deportivo, marca Asiete, no indica composición
4	06	Calzado deportivo, marca Nike Epic Reat, no indica composición, hechas en Vietnam.
5	02	Calzado deportivo, marca Nike Air Max, no indica composición hechas en Vietnam.
6	05	Calzado deportivo, marca Nike Air Max Tavas, no indica composición hechas en Vietnam.
7	02	Calzado deportivo, marca Nike Burbujas, no indica composición hechas en Vietnam.
8	02	Calzado deportivo, marca Nike Fashion, no indica composición no indica composición, hechas en Vietnam.
9	02	Calzado deportivo, marca Nike Air Presto, no indica composición hechas en Vietnam.
10	03	Calzado deportivo, marca Nike Vapor Max, no indica composición hechas en Vietnam.
11	03	Calzado deportivo, marca Nike, no indica composición
12	02	Calzado deportivo, marca Nike Forse One , no indica composición hechas en Vietnam.
13	02	Calzado deportivo, marca Nike Air Jordan , no indica composición hechas en Vietnam.
14	01	Calzado deportivo, marca Nike 950, no indica composición hechas en Vietnam.



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0002-2026
MH-DGA-AANX-GER-RES-0039-2026

15	01	Calzado deportivo, marca Nike 720, no indica composición hechas en Vietnam.
16	01	Calzado deportivo, marca Converse Old Star, no indica composición hechas en Vietnam.
17	01	Calzado deportivo, marca Vans, no indica composición hechas en Vietnam.
18	01	Calzado deportivo, marca Puma, no indica composición hechas en Vietnam.
19	01	Calzado deportivo, marca Skechers Air Cooled, no indica composición hechas en Vietnam.
20	01	Calzado deportivo, marca Adidas Cosmic, no indica composición hechas en Vietnam.
21	5	Cadenas, Marca Topyo
22	02 set	Cadenas y pulseras, sin marca
23	01	Rosarios, Marca Topyo
24	0	Tobilleras(cadenas), sin marca
25	3	Argollas, sin marca
26	5	Dijes, sin marca
27	0 set	Aretes, cadenas y anillo, marca Topyo
Total		Pares de calzado: 61 total unidades bisutería: 16

Descripción de la mercancía:

Se encuentra la siguiente **mercancía faltante** según lo indicado en el oficio PCF-OFI-2554-2021, de fecha 20-12-2021.

Línea	Cantidad	Descripción
28	10	Cadenas, Marca Topyo
29	06 set	Cadenas y pulseras, sin marca
30	05	Rosarios, Marca Topyo
31	05	Tobilleras(cadenas), sin marca
32	09	Argollas, sin marca
33	21	Dijes, sin marca
34	02 set	Aretes, cadenas y anillo, marca Topyo
Total		total unidades bisutería: 58

Hecho generador: La normativa que regula la obligación tributaria aduanera, conforme al artículo 55, inciso c) 2 de la Ley General de Aduanas, indica que el hecho generador, lo constituye la fecha del decomiso preventivo de la mercancía; la cual según el Acta de Decomiso N°1169-2021-UMPF-LC, indicada en el expediente de la Policía de Control Fiscal PCF-EXP-2537-2021, se establece para el día 09 de setiembre del 2021.



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0002-2026
MH-DGA-AANX-GER-RES-0039-2026

Tipo de cambio: Mediante consulta en el sistema informático TICA, el tipo de cambio que se registra para la fecha 09/09/2021 (hecho generador), corresponde a un monto de ¢602,44.

Determinación del Valor en Aduanas de las mercancías decomisadas: Con fundamento en la normativa de valoración aduanera antes citada, se establece que el valor en aduanas total de la mercancía objeto de valoración según el acta N° 1169-2021-UMPF-LC, es de \$368 (Trecientos sesenta y ocho dólares con 00/100), considerando un tipo de cambio del colon con respecto al dólar estadounidense de ¢602,44.

Clasificación arancelaria:

N° línea	Descripción comercial	Partida arancelaria
1	Calzado deportivo, marca Nike SB, no indica composición hechas en Vietnam.	6404.11.00.00.90
2	Calzado deportivo, marca Cop Sportif, no indica composición, hechas en Vietnam.	6404.11.00.00.90
3	Calzado deportivo, marca Asiete, no indica composición	6404.11.00.00.90
4	Calzado deportivo, marca Nike Epic Reat, no indica composición, hechas en Vietnam.	6404.11.00.00.90
5	Calzado deportivo, marca Nike Air Max, no indica composición hechas en Vietnam.	6404.11.00.00.90
6	Calzado deportivo, marca Nike Air Max Tavas, no indica composición hechas en Vietnam.	6404.11.00.00.90
7	Calzado deportivo, marca Nike Burbujas, no indica composición hechas en Vietnam.	6404.11.00.00.90
8	Calzado deportivo, marca Nike Fashion, no indica composición no	6404.11.00.00.90



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0002-2026
MH-DGA-AANX-GER-RES-0039-2026

	indica composición, hechas en Vietnam.	
9	Calzado deportivo, marca Nike Air Presto, no indica composición hechas en Vietnam.	6404.11.00.00.90
10	Calzado deportivo, marca Nike Vapor Max, no indica composición hechas en Vietnam.	6404.11.00.00.90
11	Calzado deportivo, marca Nike, no indica composición	6404.11.00.00.90
12	Calzado deportivo, marca Nike Forse One , no indica composición hechas en Vietnam.	6404.11.00.00.90
13	Calzado deportivo, marca Nike Air Jordan , no indica composición hechas en Vietnam.	6404.11.00.00.90
14	Calzado deportivo, marca Nike 950, no indica composición hechas en Vietnam.	6404.11.00.00.90
15	Calzado deportivo, marca Nike 720, no indica composición hechas en Vietnam.	6404.11.00.00.90
16	Calzado deportivo, marca Converse Old Star, no indica composición hechas en Vietnam.	6404.11.00.00.90
17	Calzado deportivo, marca Vans, no indica composición hechas en Vietnam.	6404.11.00.00.90
18	Calzado deportivo, marca Puma, no indica composición hechas en Vietnam.	6404.11.00.00.90
19	Calzado deportivo, marca Skechers Air Cooled, no indica	6404.11.00.00.90



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0002-2026
MH-DGA-AANX-GER-RES-0039-2026

	composición hechas en Vietnam.	
20	Calzado deportivo, marca Adidas Cosmic, no indica composición hechas en Vietnam.	6404.11.00.00.90
21	Cadenas, Marca Topyo	7117.11.00.00.10
22	Cadenas y pulseras, sin marca	7117.11.00.00.10
23	Rosarios, Marca Topyo	7117.11.00.00.10
24	Tobilleras(cadenas), sin marca	7117.11.00.00.10
25	Argollas, sin marca	7117.11.00.00.10
26	Dijes, sin marca	7117.11.00.00.10
27	Aretes, cadenas y anillo, marca Topyo	7117.11.00.00.10

Liquidación de impuestos:

Detalle del impuesto	Monto por cancelar
Derecho Arancelario a la Importación (14%)	¢26 485.05
Ley 6946 (1%)	¢1 861.11
IVA Ley 9635 (13%)	¢27 823.61
Total en impuestos en colones	¢55 740.26

V.SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

SANCIONADOR: Dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, debe respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad y antijuricidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las quince horas cinco minutos del trece de setiembre del año dos mil, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito de conformidad con lo siguiente:

1-PRINCIPIO DE TIPICIDAD: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública,



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0002-2026
MH-DGA-AANX-GER-RES-0039-2026

que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica. En el caso que nos ocupa, según los hechos anteriormente descritos, mediante **Acta de Decomiso o Secuestro N° 1169-2021-UMPF-LC** de fecha 09 de setiembre de 2021, la Fuerza Pública decomisó al señor **Eddy Antonio García, cédula de residencia 155835175731**, mercancías por no contar con DUA de importación ni factura de compra en el país.

En el presente asunto, al presumirse que las mercancías decomisadas no poseen documentación de pago de impuestos en el país, correspondería la imposición de la sanción establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas reformada a partir del 29 de junio de 2022, publicada en el Alcance N° 132 de La Gaceta N° 121 de fecha 29 de junio de 2022, que establece en lo que interesa lo siguiente: ***“Artículo 242 bis.– Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, salvo lo dispuesto en el inciso g), siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado...”*** (el subrayado no corresponde al original)

El artículo 242 bis mencionado, nos remite a las conductas establecidas en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, aplicando en el presente asunto el inciso a), el cual reza:

a) Introduzca o extraiga del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero. (el subrayado no corresponde al original)



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0002-2026
MH-DGA-AANX-GER-RES-0039-2026

a-Tipicidad objetiva: Se refiere a la calificación legal del hecho, se debe partir de los elementos brindados por el tipo transcrito, estableciendo en primer lugar el sujeto activo de la acción prohibida que se imputa, quien será cualquier persona que adecúe su conducta a lo establecido por la norma. De la figura infraccional, se desprende que para reputarse como típica, el sujeto debe incurrir en alguna de las conductas establecidas en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, siempre que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, aplicándose en el presente asunto el inciso a). En este caso, el valor aduanero de la mercancía corresponde al monto de \$368 (trescientos sesenta y ocho dólares), el cual equivale según el tipo de cambio de venta por ₡602,44 (seiscientos dos colones con cuarenta y cuatro céntimos) a **₡221.697,92 (doscientos veintiún mil seiscientos noventa y siete colones con noventa y dos céntimos)**, según lo indicado en el criterio técnico emitido por el Departamento Técnico de Aduana La Anexión a través de oficio **MH-DGA-AANX-DT-OF-0088-2024** de fecha 08 de abril de 2024, determinándose que dicho valor aduanero efectivamente no supera los cinco mil pesos centroamericanos, y al observar el inciso a) del artículo 211 de la Ley General de Aduanas, lo que ocurre en el presente asunto, al haberse decomisado mercancía sin el debido pago de impuestos, eludiendo el control aduanero o su compra en mercado local, se presume que el actuar del señor **Eddy Antonio García, cédula de residencia 155835175731**, se ajusta a lo dispuesto en dicho inciso.

b-Tipicidad subjetiva: Demuestra que la actuación del imputado en relación a la acción cuya tipicidad objetiva se ha demostrado, supone dolo o culpa. Se debe analizar la voluntad del sujeto que cometió la conducta ya objetivamente tipificada, su intención o bien la previsibilidad que él tuvo del resultado final, dado que existe una relación inseparable entre el hecho tipificado y el aspecto intencional del mismo. En las acciones cometidas dolosamente, el sujeto obra sabiendo lo que hace, por lo que dolo se entiende como conocimiento y voluntad de realizar la conducta infraccional. Por otro lado, la culpa se caracteriza por una falta al deber de cuidado que produce un resultado previsible y evitable. De esta forma, de no concurrir alguno de los dos elementos, el error no es sancionable. En el caso bajo examen, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del señor **Eddy Antonio García, cédula de residencia 155835175731**, puesto que no se demuestra que de forma intencional haya pretendido burlar al Fisco, pero



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0002-2026
MH-DGA-AANX-GER-RES-0039-2026

tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, o negligencia, misma que corresponde a la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas que establece lo siguiente:

“Artículo 231 bis. – Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras. Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia, en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros. Cuando un hecho configure más de una infracción debe aplicarse la sanción más severa. Las personas jurídicas, distintas de los auxiliares de la función pública aduanera, serán responsables en el tanto se compruebe que, dentro de su organización interna, se ha faltado al deber de cuidado, sin necesidad de determinar las responsabilidades personales concretas de sus administradores, directores, albaceas, curadores, fiduciarios, empleados y demás personas físicas involucradas y sin perjuicio de ellas.” (la negrita y el subrayado no corresponden al original)

2-ANTI JURICIDAD: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. La comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, no podrán ser sancionadas a menos que supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuricidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuricidad material.

α-Antijuricidad formal: Supone que no exista ningún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para que en la conducta típica no concorra ninguna causa de justificación, que determinaría la inexigibilidad de responsabilidad. Al observarse las causales de posibles eximentes de culpabilidad contenidas en el artículo 231 de la Ley General de Aduanas, considera esta Administración que no se ha configurado la existencia de ninguna de ellas en el presente asunto, puesto que, no estamos en presencia de un simple error material, que se trata de aquellos errores que se dan sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas. Por lo tanto, este eximente que excluye la antijuricidad no opera en el presente asunto y la acción imputada al señor **Eddy Antonio**



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0002-2026
MH-DGA-AANX-GER-RES-0039-2026

García, cédula de residencia 155835175731, no se trata de una simple equivocación elemental, sino que ha incumplido de forma negligente al presumirse que ingresó a territorio nacional mercancías eludiendo el control aduanero, tal como se establece en el artículo 211 inciso a) de la Ley General de Aduanas.

Tampoco se da la fuerza mayor, que se entiende como un acontecimiento que no haya podido preverse o que siendo previsto, no ha podido resistirse, ni el caso fortuito o evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar. La situación en el presente asunto era totalmente previsible, puesto que quedó evidenciado al determinar la culpa en la actuación del imputado, ya que dependía en todo momento de su voluntad y pudo haberse evitado.

b-Antijuricidad material: Establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. Al respecto, la Sala Constitucional en su Sentencia 11079-2015 de fecha veintidós de julio de dos mil quince, establece que el bien jurídico tutelado por la infracción tributaria es el patrimonio de la Hacienda Pública. En el caso que nos ocupa, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se consumó en el mismo momento en que se efectuó el decomiso de la mercancía al señor **Eddy Antonio García, cédula de residencia 155835175731**, mediante **Acta de Decomiso o Secuestro N° 1169-2021-UMPF-LC** de fecha 09 de setiembre de 2021.

En razón de lo expuesto, esta Administración procede a iniciar procedimiento sancionatorio por la infracción al artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, al presumirse en el presente asunto la conducta establecida en el inciso a) del artículo 211 de la Ley General de aduanas, al presumirse que ingresó mercancías a territorio nacional eludiendo el control aduanero, por lo que correspondería el pago de una multa por el monto de \$368 (trecientos sesenta y ocho dólares), el cual equivale según el tipo de cambio de venta por ₡602,44 (seiscientos dos colones con cuarenta y cuatro céntimos) a **₡221.697,92 (doscientos veintiún mil seiscientos noventa y siete colones con noventa y dos céntimos)**.



MH-DGA-AANX-DN-EXP-0002-2026
MH-DGA-AANX-GER-RES-0039-2026

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Subgerencia al no haber Gerente nombrado en esta aduana resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el señor **Eddy Antonio García, cédula de residencia 155835175731**, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, en relación con la mercancía decomisada mediante **Acta de Decomiso o Secuestro N° 1169-2021-UMPF-LC** de fecha 09 de setiembre de 2021, al presumirse que fue ingresada a territorio nacional eludiendo el control aduanero, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 inciso a) de la Ley General de Aduanas. **SEGUNDO:** La presunta comisión de dicha infracción tributaria aduanera, corresponde a una sanción de multa equivalente al valor aduanero de la mercancía por el monto de \$368 (treientos sesenta y ocho dólares), el cual equivale según el tipo de cambio de venta por ₡602,44 (seiscientos dos colones con cuarenta y cuatro céntimos) a **₡221.697,92 (doscientos veintiún mil seiscientos noventa y siete colones con noventa y dos céntimos)** **TERCERO:** Se concede el plazo de cinco días hábiles para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **CUARTO:** Se pone a disposición del interesado el expediente MH-DGA-AANX-DN-EXP-0002-2026 mismo que podrá ser consultado y solicitado en el Departamento Normativo de Aduana La Anexión, ubicada en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, Liberia, Guanacaste. **QUINTO:** Se previene al señor **Eddy Antonio García, cédula de residencia 155835175731**, que señale un correo electrónico para recibir notificaciones. **NOTIFÍQUESE.** Al señor **Eddy Antonio García, cédula de residencia 155835175731**.

MBA. JUAN CARLOS AGUILAR JIMÉNEZ
SUBGERENTE
ADUANA LA ANEXIÓN

Elaborado por:
Licda. Daisy Gabriela Amador Gross
Abogada, Departamento Normativo
Aduana La Anexión

Cc/Consecutivo